



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA 110013103028-2023-0010900.

Revisadas las documentales con las cuales la parte demandante pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado, advierte el despacho que se realizaron entrelazando 2 disposiciones disímiles, pues establecen ritualidades diversas que se contraponen.

En efecto, nótese que mientras la notificación personal en el Código General del Proceso exige el agotamiento del citatorio, con el cual se insta al demandado a acudir a la sede judicial para surtir la notificación (art. 291 CGP), el entonces Decreto 806 de 2020, y ahora la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 eliminan dicho trámite previo.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que estas últimas normas no derogaron el citado artículo 291, por lo que resulta válido regirse por su contenido, sin embargo, no es procedente hacer una mixtura entre las dos formas de notificación, de manera que el litigante habrá de escoger una de ellas, y agotar las formalidades que el legislador previó en cada caso.

Bajo los anteriores lineamientos, emerge claro que en el presente asunto no se ha consumado la notificación personal, pues la comunicación remitida al convocado corresponde al citatorio del comentado artículo 291, por lo que, en vista de que el demandado no acudió al despacho para la notificación personal, lo que corresponde es remitir el aviso judicial, en los términos del artículo 292 *ibidem*.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso, o en su defecto, acuda a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en los precisos términos allí fijados (artículo 8).

**NOTIFIQUESE**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

ESTADO No. 031 del 20-11-2023